

INTERNACIONAL

## Jurisdicción constitucional y derechos humanos en Cuba: Un análisis crítico a propósito de la reforma constitucional de 2019

*Constitutional jurisdiction and human rights in Cuba: A critical analysis  
regarding the 2019 constitutional reform*

Jorge Olver Mondelo Tamayo 

*Universidad de Oriente, Cuba*

**RESUMEN** Luego de 42 años de vigencia, en el año 2018 se inició un proceso de reforma a la Constitución de la República de Cuba de 1976. Tras el proceso de consultas ciudadanas, del que derivaron algunas modificaciones al proyecto inicial, el 24 de febrero de 2019 fue aprobada la nueva Constitución. En el título 5, «Derechos, deberes y garantías», se introdujo el capítulo 6, «Garantías de los derechos», en el que se incorpora una garantía jurisdiccional de los derechos. El artículo 99 introduce una figura novedosa en los 46 años que median entre la desaparición del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en 1973 y la aprobación de la Constitución de 2019. Sin embargo, no son pocos los debates que se generan en la academia cubana y foránea en torno a la regulación de derechos y la efectividad de las garantías establecidas para su salvaguarda. Son estos los ejes sobre los que se analiza críticamente la peculiaridad de la garantía jurisdiccional de los derechos introducida en el artículo 99.

**PALABRAS CLAVE** Constitución de la República de Cuba de 2019, derechos humanos, jurisdicción constitucional, artículo 99, garantías de los derechos.

**ABSTRACT** After 42 years in force, in 2018 a process of reform to the Constitution of the Republic of Cuba of 1976 began. After the process of citizen consultations from which some modifications to the initial project derived, on February 24, 2019 is approved the new Constitution of the Republic of Cuba. In Title V Rights, duties and guarantees, is introduced Chapter VI Guarantees of rights, which incorporates a jurisdictional guarantee of rights. Article 99 introduces a novel figure in the 46 years that mediate between the disappearance of the Tribunal of Constitutional and Social Guarantees in 1973 and the approval of the Constitution of 2019. However, there are some debates generated in the Cuban and foreign academy around the regulation of rights and the effectiveness of

the guarantees established for its safeguarding. These are the axes on which, the peculiarity of the jurisdictional guarantee of rights introduced in article 99.

**KEYWORDS** Constitution of the Republic of Cuba of 2019, human rights, constitutional jurisdiction, article 99, guarantees of rights

## Introito

En una entrevista que hice a Manuel Atienza en enero de 2018, justamente en el año del 40.º aniversario de la Constitución española —y en el marco de unas jornadas de homenajes organizadas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid—, se refería a la necesidad de la confluencia entre teoría y práctica como una forma de mejorar la vida de las personas. En el derecho, decía, «uno tiene que prestar atención a las cuestiones teóricas, porque en otro caso no va a poder ser un buen práctico» (Mondelo Tamayo, 2019: 152). Desde entonces, ha resultado inevitable al autor de estas páginas evaluar esta expresión en contraste con la realidad constitucional cubana. Tras 42 años de vigencia de un texto constitucional a todas luces distante de sus ciudadanos y de su época, la academia cubana, en especial en materia de derecho constitucional, ha hecho ingentes esfuerzos por introducir los resultados de investigaciones en los espacios de decisión en el país y propiciar un cambio. Pocos meses después de la entrevista con Atienza, fue anunciada una reforma a la Constitución cubana de 1976, y así llegó un momento para debatir e introducir novedosas propuestas en el panorama cubano.

Uno de los debates más profundos durante el proceso de reforma constitucional fue el referido a las garantías jurisdiccionales de los derechos. Luego de 46 años sin jurisdicción constitucional en Cuba, aparece de nuevo en el escenario jurídico cubano. No obstante, su regulación hace de esta herramienta un reflejo de los límites en la concepción de los derechos y sus garantías —no sólo jurisdiccional—, pues la Constitución de la República de Cuba de 2019 conserva de su predecesora una carga ideológica muy fuerte, de la que deriva un importante número de reservas de leyes y dependencia estatal para el ejercicio —o como límite— de los derechos. Ello es resultado de las alianzas políticas del Gobierno de la Revolución cubana con la Unión Soviética, que hacia el año 1976 alcanza su punto más alto en el proceso de institucionalización del Estado cubano.

Varios elementos convierten el caso cubano en un objeto interesante para estudiar. Este trabajo tiene como objetivo analizar de manera crítica, a partir de los elementos contenidos en el artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba de 2019, la regulación de la garantía jurisdiccional de los derechos en el país, previo estudio del contexto en el cual reaparece la institución. En un primer momento, se

aborda el contexto constitucional cubano de las dos primeras décadas del siglo XXI; un acercamiento que permitirá comprender dos cuestiones sustanciales: la situación de los derechos en Cuba al momento de la reforma de 2019, y la realidad en torno a la jurisdicción constitucional en Cuba a partir de los argumentos que la mantuvieron alejada durante 46 años del diseño institucional del país. En un segundo momento y como colofón, se trata la introducción en el artículo 99 de la jurisdicción constitucional como garantía de los derechos y como necesidad inaplazable. Se hace entonces un análisis en torno a la regulación de la jurisdicción constitucional en Cuba, sus principales insuficiencias y los retos que debe afrontar para convertirse en una verdadera garantía de los derechos en el país.

### **Constitución cubana de 1976 y la garantía de los derechos en los albores del siglo XXI: Especial referencia a la jurisdicción constitucional**

La Constitución cubana de 1976 fue concebida como una expresión del interés de la Revolución cubana. Ese interés se traduciría en forma de normas, valores y principios (Mondelo García, 2019: 152). Las alianzas políticas de la época tienen su reflejo en el derecho, pues el modelo constitucional de los países integrantes de la Unión Soviética se percibe además en la regulación de los derechos y en la consagración del sistema de partido único, como elemento fundamental del sistema político cubano.

La Constitución de 1976 se sometió a tres reformas (1978, 1992 y 2002), de las cuales dos han sido muy notables: la de 1992 y la de 2002. La de 1992 tiene lugar tras la caída del campo socialista y modifica más de la mitad del articulado de la Constitución para adaptarla a las nuevas circunstancias. La reforma de 2002 es muy pequeña, pero de gran relevancia para el texto, pues introduce una cláusula de intangibilidad a partir de incorporar al artículo 3, la irrevocabilidad del socialismo. En esa misma ocasión se plasma en el artículo 137 la imposibilidad de reforma a la Constitución, toda vez que se intente modificar el orden económico, político y social que establece.

El contexto de la Constitución cubana de 1976 durante las dos primeras décadas del siglo XXI muestra un panorama de obsolescencia de sus principales instituciones, límites palpables en la regulación —y, por ende, ejercicio— de los derechos y anquilosamiento de algunas instituciones. La justicia constitucional es una quimera, ninguna de las reformas anteriores se sometió a cuestionar la ausencia de una garantía jurisdiccional de los derechos.

La Constitución fue aún más inoperante con las reformas introducidas por el Partido a partir del año 2010. En ese año, en ocasión de celebrarse el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, se aprobaron los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución (2011). Las contradicciones entre las políticas partidistas y la Constitución eran evidentes en varias materias, sirvan algunas como muestra:

- Se permitió a los trabajadores por cuenta propia contratar mano de obra asalariada. En contraste, el texto constitucional de 1976 garantizaba la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, con la imposibilidad de ser utilizados para la obtención de ganancias como resultado de la explotación del trabajo ajeno. Más aún, otro artículo de la propia Constitución proscribía la explotación del hombre por el hombre.
- En ese sentido, no existe mecanismo legal que garantice conquistas históricas del movimiento obrero cubano, como las ocho horas de trabajo, los derechos a la licencia de maternidad, las vacaciones pagadas, el descanso semanal, los feriados, la remuneración del trabajo conforme a su calidad y cantidad, el derecho a la sindicalización y la justicia laboral.
- Se aprueba la Ley 113 de 2012, del sistema tributario, cuando no existe en la Constitución un reconocimiento del deber de contribuir.
- Se fomenta la propiedad privada en Cuba, sin que se le reconociera como un derecho dentro de la Constitución.
- Se aprueban las normas y se crean las primeras cooperativas no agropecuarias sin sustento constitucional.
- Se introduce en varias actividades comerciales la oferta y la demanda, sin que exista reconocimiento constitucional del mercado en una economía que se declara centralmente planificada.

Si bien el Partido no tiene facultades para dictar actos normativos, en la sociedad cubana, invade todos los espacios decisores de la política en Cuba. No dicta leyes ni acuerdos vinculantes, pero sus acuerdos, como organización política, deben ser observados por el resto de las instituciones y organizaciones que integran el organigrama de la dirección del Estado y el Gobierno. Se convierten por ende en una fuente material de derecho, que parece confundirse con los actos normativos por la fuerza social y política de sus contenidos.

Todas estas transformaciones socioeconómicas, con clara trascendencia a los derechos de los ciudadanos cubanos, tuvieron lugar bajo una concepción pragmática que abogó por hacer los cambios primero y luego asumir la reforma a la Constitución. Los problemas en materia de garantía de los derechos se fueron intensificando durante la segunda década del presente siglo. Pero podríamos preguntar: ¿por qué en pleno siglo XXI no se incorporaba una jurisdicción constitucional en Cuba? Pues son varias las razones y, la de mayor peso, un argumento histórico-político.

Cuba fue pionera en América Latina al introducir el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, nacido al amparo de la Constitución de 1940. Tras la toma del

poder por el general Fulgencio Batista y Zaldívar, el Tribunal legitima los Estatutos Constitucionales impuestos por éste, fundamentando su legitimidad en que los sucesos del 10 de marzo de 1952 fueron una revolución y no un golpe de Estado. Este hecho fue denunciado por Fidel Castro en su alegato de autodefensa tras el asalto al cuartel Moncada en 1953 (Castro Ruiz, 2007: 77). Referencias similares sobre el desprestigio de la jurisdicción constitucional en Cuba se pueden encontrar en un sector de la academia cubana, lo cual es uno de los argumentos que la mantuvo alejada del escenario político y jurídico en Cuba (Lara Hernández, 2003: 9).

El Estado cubano renunció a la justiciabilidad de los contenidos constitucionales con anterioridad a la aprobación de la Constitución de 1976. Se llevó a cabo, mediante la Ley 1.250, del 23 de junio de 1953, de Organización del Sistema Judicial, un reordenamiento de las instancias judiciales del país, en ocasión de lo cual, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 2, se da mención a lo que serían los órganos jurisdiccionales del país, excluyendo al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (García Belaúnde, 2001; Matilla Correa, 2013: 5-47). Se rompe un ciclo histórico importante en el constitucionalismo cubano y termina con él una etapa que Fernández Segado (2002: 321) ha llamado como enriquecedora del control constitucional en América Latina.

Otro de los elementos tiene que ver con el criterio de unidad de poder prevaleciente pocos años antes y con posterioridad al nacimiento de la Constitución de 1976. En ese sentido, ha dicho Prieto Valdés (2009: 460):

En las sociedades que se organizaron sobre la base de la unidad de poderes, se configuró una estructura estatal que rompió con los patrones de 1789, una nueva estructura y diseño que propició una supremacía del aparato legislativo (parlamentaria) respecto de los demás órganos que participan en el mecanismo de poder, como expresión real de la ausencia de división de poderes y la imposibilidad de equilibrio permanente entre ellos, sin los rejuegos político-partidistas parlamentarios y no viéndose un control externo respecto de las facultades de los titulares del poder.

En resumen, el año 2018 descubre un contexto en el que la Constitución no es reflejo de la realidad cubana, con insuficiencias en su catálogo de derechos y sin garantías efectivas. Tampoco existe una jurisdicción constitucional, lo que dificulta la eficacia de los contenidos constitucionales. Las políticas del Partido son introducidas en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, con cambios trascendentes a varias esferas, muchas de ellas en franca colisión con los contenidos constitucionales. Sin embargo, la máxima siempre fue hacer los cambios primeros y la reforma constitucional después.

## Garantías de los derechos: La jurisdicción constitucional

El 2 de junio de 2018 se anunció el inicio de un proceso de reforma a la Constitución de 1976, para lo cual se creó una comisión integrada por diputados bajo la dirección del secretario general del Partido Comunista de Cuba, Raúl Castro Ruz. En el período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular —órgano con potestad constituyente y legislativa—, correspondiente al mes de julio de 2018, el secretario del Consejo de Estado presentó al Pleno lo que tras varias modificaciones sería el proyecto de constitución de la República de Cuba. El debate generado entre los diputados y después por los ciudadanos reunidos en asambleas resultó en un grupo de modificaciones al anteproyecto sometido a consulta. En diciembre de 2018, la Asamblea Nacional del Poder Popular discutió y aprobó el proyecto. El 10 de abril de 2019 fue promulgada la nueva Constitución de la República de Cuba.

Durante el debate de la reforma, resultó polémico el artículo 94, el único propuesto en un capítulo llamado «Garantías jurisdiccionales de los derechos». Este artículo impreciso, lejos de configurar una verdadera garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, lo que hacía era configurar el escenario de la responsabilidad administrativa, más allá de los criterios que sobre ese particular se puedan emitir y que no son objeto del presente trabajo. El resultado de los debates populares arrojó críticas muy agudas sobre esta cuestión y resultó en una reformulación de este artículo, incorporando además otros bajo la denominación «Garantías de los derechos». Así, el artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba de 2019 que resultara aprobada estipula lo siguiente:

La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia, sufiere daño o perjuicio por órganos del Estado, su directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

El primer elemento que salta a la vista es la referencia a los derechos amparados por el nuevo procedimiento. El artículo puede motivar algunas valoraciones, en especial sobre la fórmula de reserva de ley aplicada en ese precepto, en cuanto a la posible nominalización de los derechos tutelables. Tal como establece el segundo párrafo, algunos derechos serán tutelables por este nuevo procedimiento, lo que significa que algunos serán excluidos. Resulta a este autor demasiado impreciso el enunciado, al favorecer la discrecionalidad del legislador y no dejar clara la postura del constituyente. En principio, todos los derechos son tutelables y susceptibles de justiciabilidad,

pero la fórmula de excluir algunos pone en entredicho incluso la lógica del texto. La variante empleada, como reserva de ley, debe ser entendida en el sentido que asume Gomes Canothilo (1993: 186), como la reserva contenida en el derecho fundamental y no el derecho fundamental contenido en la reserva de ley.

Pero, como sabemos, las dinámicas del constitucionalismo han propiciado ampliar los catálogos de derechos más allá de un grupo exclusivo de éstos. Que el actual texto cubano emplee esa fórmula pudiera suponerse a partir del título en que se encuentra incluida la garantía: título 5, «Derechos, deberes y garantías». Ello hace suponer que serán sólo esos derechos incluidos previamente al artículo 99 dentro del mismo título. Sin embargo, ello sería contradictorio con otros aspectos que también son de reciente incorporación a la lógica constitucional cubana. Me refiero, por un lado, al reconocimiento de la dignidad humana como valor supremo, sobre el que se sustenta el resto de los derechos y los deberes que se encuentran en la Constitución, los tratados y las leyes; sin establecer linderos ni jerarquías entre unos y otros. Más aún, la propia Constitución deja algunos derechos fuera de este título, como los derechos de participación local y el derecho al trabajo, que se encuentra en la parte relativa a los fundamentos económicos.

Otra cuestión estrechamente relacionada con esta última es la de la cláusula de progresividad que establece el artículo 41, a partir del cual debe obrar el intérprete constitucional, en este caso el órgano jurisdiccional. La interpretación de la Constitución ha sido una preocupación palpable en la obra de los constitucionalistas cubanos durante la vigencia de la anterior Constitución (Prieto Valdés, 2002), cuestión que debe cobrar mayor trascendencia con vistas al futuro del nuevo texto. La reserva sobre los derechos tutelables por esta garantía, ¿se convierte en un límite al intérprete de la Constitución? Pues no quedó muy claro por el constituyente. Pienso que uno de los mayores escollos será sin duda el no establecimiento de un sistema de fuentes del derecho y, con él, la determinación del rol de la jurisprudencia (Bruzón Viltres, 2016). Dificultaría la labor del órgano jurisdiccional, en la medida que los fallos pudieran gozar de poca fuerza para aplicarse directamente y vincular al resto a los decisores políticos, órganos administrativos, a la ciudadanía u otros. Llama la atención que, en el caso cubano, corresponde al órgano legislativo dar a la Constitución y las leyes, cuando es necesario, interpretación general y obligatoria, lo que constituye un escollo para el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, nos encontramos con la causa, lo que da origen al daño, que es el actuar —acción u omisión indebida de sus funciones— de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados. Dicho así, pareciera que sólo cuando el funcionario actúa fuera de las funciones que le competen y causa un daño, éste puede ser reparado o indemnizado. Sin embargo, obvia el constituyente que ese daño o perjuicio puede ser causado también en el actuar debido del funcionario del Estado.

Este nivel de proteccionismo al actuar de la administración pública es una herencia del artículo 26 de la primera Constitución socialista de 1976, con una redacción similar al artículo 98 vigente. Se habla de lo «indebido» sin precisarse como un adjetivo que modifica a los sujetos o al objeto; en otras palabras, no queda claro si lo indebido es el actuar del funcionario o el daño causado. Como se puede apreciar, existe una tendencia a reflejar de este modo en las Constituciones cubanas la responsabilidad administrativa (Ramírez Sánchez y Rizo Pérez, 2019: 307).

La relación entre ambos artículos es muy estrecha. El artículo 98 establece la posibilidad de ir ante el órgano administrativo o funcionario determinado para recibir respuesta dentro del ámbito administrativo. Por su parte, el artículo 99 da la posibilidad de que pueda recurrirse en un tribunal la decisión de ese órgano administrativo o funcionario. A propósito de esto último, el Tribunal Supremo Popular dictó la Instrucción 245 de 2019, mediante la cual implementa el procedimiento para llevarlo a efectos, por no existir una norma que lo regule. Por primera vez, en muchos asuntos cuyos resultados impedían el acceso a la justicia, se puede presentar el correspondiente recurso ante la jurisdicción ordinaria.

Otro asunto relevante en el análisis del artículo 99 es el procedimiento a través del cual se debe hacer efectivo. Según el segundo párrafo del artículo, se trata de un procedimiento preferente, expedito y concentrado. Se podría desarrollar un análisis procesal para ubicarnos mejor en lo que pretende el artículo, al no quedar totalmente claro por parte del constituyente (Mondelo Tamayo, 2020: 105). Me parece más prudente, por la forma en que aparece redactado, que se trata de un proceso de amparo constitucional. Ya esta figura existe en Cuba, pero no como proceso constitucional y protege la posesión contra actos provenientes de particulares y del Estado. Por tanto, requerirá un redimensionamiento, como objeto de regulación en una norma especial, lo que parece ser la tendencia más aceptada si constatamos que en la agenda legislativa cubana se encontraba previsto para octubre de 2020 la aprobación de la ley de reclamación de los derechos constitucionales ante los tribunales.

Independiente de su denominación (amparo, tutela u otro), lo cierto es que debe cumplir ciertos principios procesales, como igualdad, celeridad, economía procesal, mediación, imparcialidad, contradicción, efecto rehabilitador, etcétera. Se puede suponer que se configure un proceso con un único procedimiento para facilitar el cauce y cumplimiento del objetivo previsto en el artículo 99 de la Constitución. Pueden acceder tanto personas naturales como personas jurídicas, algo sobre lo que no se estableció límite alguno; como tampoco se estableció sobre los extranjeros que en determinadas circunstancias podrían hacer valer sus derechos en territorio nacional. Los efectos del proceso están claramente definidos en el propio artículo de la Constitución: reparación o indemnización, lo que debe tener en cuenta el legislador para su desarrollo posterior.

Ahora bien, una de las cuestiones más polémicas es la del órgano jurisdiccional. La historia de Cuba ha sumido en un letargo al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. La reticencia por introducir un órgano jurisdiccional constitucional debe vencerse en aras de no entorpecer lo establecido por la Constitución. El primer paso formal ha sido la introducción del artículo 99; el segundo paso, en el plano institucional, es la concepción del órgano correspondiente. De acuerdo con las características del sistema político y judicial cubanos, no se prevé la introducción de un órgano independiente de la jurisdicción ordinaria. De hecho, las dos grandes tendencias mayoritarias indican la creación de una sala dentro del Tribunal Supremo Popular o, además de la sala, el otorgamiento de ciertas competencias a tribunales territoriales. Tras un año y medio de la aprobación de la Constitución, no se anuncian decisiones al respecto.

Inevitablemente, aparece la pregunta sobre la posible preconfiguración de inconstitucionalidad en el artículo 99. Como su predecesora, la Constitución de 2019 adopta un modelo de control constitucional en el que esta función es depositada en el órgano legislativo. El artículo 108 deposita en la Asamblea Nacional del Poder Popular el control de constitucionalidad y legalidad. Por tanto, a la jurisdicción constitucional sólo compete la garantía de los derechos, mas no la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo, es criterio de este autor que la garantía introducida por el artículo 99, si bien no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma, puede determinar su inaplicación por afectar un derecho reconocido en la Constitución.

## Conclusiones

El contexto marcado por las transformaciones como parte de las políticas económicas y sociales del Partido Comunista de Cuba, el perfeccionamiento de la institucionalidad en Cuba y la aprobación de un nuevo texto constitucional en 2019, hacen necesaria la configuración de un procedimiento para la garantía de los derechos. Cualquier propuesta en ese sentido es proyectiva, pues se trata de un procedimiento inexistente y se supone en construcción. La Constitución socialista de Cuba rompe patrones tradicionales del constitucionalismo y con propuestas doctrinales más aceptadas en parte del mundo, determinado por el factor ideológico y el diseño institucional que responde a un Estado muy presente y proactivo, que condicionó la ausencia de una jurisdicción constitucional en el país; lo que trasciende a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otras disposiciones normativas, pero también a los efectos de la reparación e indemnización por la vulneración de un derecho.

Por tanto, es criterio del autor que resulta loable la introducción de una garantía jurisdiccional de los derechos en la Constitución, con vistas a integrarse con otros mecanismos que permitan conformar un sistema integral de garantías de los derechos. Sin embargo, se pueden apreciar varias cuestiones en la regulación de la jurisdicción constitucional en Cuba:

- La falta de claridad sobre el procedimiento instituido y el esquema procesal a través del cual se hará viable la materialización de la garantía establecida en el artículo 99.
- La inexistencia, tras un año de aprobación de la Constitución, de la norma de desarrollo del artículo 99.
- La reserva de ley establecida en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución deja a disposición de una eventual ley la determinación de los derechos tutelables por la garantía establecida en dicho artículo.
- La tendencia proteccionista del Estado frente a la administración pública, no sólo en el artículo relativo a la responsabilidad administrativa, sino también en el que establece la garantía jurisdiccional de los derechos.
- La indeterminación del órgano jurisdiccional, pues no se determina por la Constitución si corresponderá a un órgano independiente de la jurisdicción ordinaria o que forme parte de su organigrama.
- La no determinación de un sistema de fuentes del derecho en Cuba, lo que trasciende a los fallos como resultado del procedimiento establecido a los efectos de su carácter vinculante y como referente interpretativo.
- El otorgamiento a la Asamblea Nacional del Poder Popular (órgano legislativo) la facultad de dar interpretación general y obligatoria a la Constitución y las leyes.

Identificados estos aspectos, la carencia de órganos jurisdiccionales especiales y la consiguiente ausencia de normas que regulen procesos constitucionales parecen ser dos esferas a las cuales dirigir esfuerzos primarios y, con ello, solventar una parte de las insuficiencias señaladas. La elaboración de propuestas sobre el procedimiento específico para la garantía de los derechos conduciría a la creación y el posterior perfeccionamiento de un modelo práctico efectivo.

## Referencias

- BRUZÓN VILTRES, Carlos Justo (2016). «La jurisprudencia como fuente del derecho: Condiciones para su validez formal en Cuba». Tesis doctoral, Universidad de Oriente, Cuba (inérita).
- CASTRO RUZ, Fidel (2007). *La historia me absolverá*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2002). «El control de constitucionalidad en Cuba (1901-1952)». En José Palomino Manchego y José Carlos Remotti Carbonell (coordinadores), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica: Libro-ho-*

- mensaje a Germán J. Bidart Campos*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo (2001). *Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*. Lima: APDC.
- GOMES CANOTHILO, José Joaquim (1993). *Direito constitucional*. Coimbra: Livraria Almedina
- LARA HERNÁNDEZ, Eduardo (2003). «Aspectos jurídicos del Programa del Moncada como fuente de derecho y su continuidad histórica». *Revista Cubana de Derecho*, 22: 4-13.
- MATILLA CORREA, Andry (2013). «Brevísima presentación histórica del derecho procesal en Cuba hasta 1976». *Revista Cubana de Derecho*, 42: 5-47.
- MONDELO GARCÍA, José W. (2019). *Constitución y orden jurídico en la Revolución cubana*. Santiago de Cuba: Oriente.
- MONDELO TAMAYO, Jorge O. (2019). «El mayor reto del derecho... Conversaciones con el Dr. Manuel Atienza». *Revista Cubana de Derecho*, 53: 143-152.
- . (2020). «El derecho procesal constitucional: Presupuestos teóricos y normativos para su configuración en Cuba». Tesis doctoral, Universidad de Oriente, Cuba (inérita).
- PRIETO VALDÉS, Martha (2002). «El derecho, la Constitución y su interpretación». Tesis doctoral, Universidad de La Habana, Cuba.
- . (2009). «El sistema de defensa constitucional cubano». En Andry Matilla Correa (coordinador), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*. Ciudad de México: Porrúa.
- RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed y Nilda H. Rizo Pérez (2019). «La exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en Cuba: Limitaciones en su acceso a la justicia». En Juan Mendoza Díaz y Jané Manso Lache (coordinadores), *Los retos del debido proceso ante los nuevos paradigmas del derecho procesal*. La Habana: ONBC.

## Sobre el autor

JORGE OLIVER MONDELO TAMAYO es abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Oriente, Cuba. Profesor auxiliar de Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente. Su correo electrónico es [jmondelo88@gmail.com](mailto:jmondelo88@gmail.com).  <https://orcid.org/0000-0002-6357-0778>.

## ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

---

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

### EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

[ciriarter@derecho.uchile.cl](mailto:ciriarter@derecho.uchile.cl)

### SITIO WEB

[anuariodh.uchile.cl](http://anuariodh.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[anuario-cdh@derecho.uchile.cl](mailto:anuario-cdh@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))